Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2022 12:40:23 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Borja, 11 de Mayo del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000073-2022-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Barber Sociedad Anonima Cerrada y contra el administrado Juan Gualberto Cotrina Diaz, el Informe N° 000017-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Rufino Torrico N° 462, integra la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973;

Asimismo, el inmueble indicado, por su ubicación forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, declarado como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991, y de acuerdo a la Ordenanza Municipal Nº 062 de fecha 15 de julio de 1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC, de fecha 1 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauro Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC N° 20502776232, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento) al inmueble ubicado en el Jirón Rufino Torrico No. 462, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000115-2021-DCS/MC, de fecha 4 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remite a la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada", el contenido de la RD de PAS y documentos que la sustenta, en la siguiente dirección: "Avenida Venezuela N° 1545 / Breña"; sin embargo, el referido Oficio no pudo ser diligenciado debido a que, según la indicación del notificador en el Acta de Notificación Administrativa N° 1790-1-1, a la letra dice lo siguiente: *"En la dirección señalada funciona el negocio "Codelpa Perú S.A.C., al cual se le pregunto sobre la empresa "Barber S.A.C. y negaron conocer el negocio y al dueño"* ;

Que, mediante Carta N° 000053-2021-DCS/MC, de fecha 7 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remite el contenido de la RD de PAS y documentos que la sustentan, a Andrés Barrientos Berrocal, Gerente General de la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada, en su domicilio señalado en la Ficha RENIEC sito en: *"Avenida Fray Luis de León N° 836 / San Borja"*; sin embargo, la referida carta no pudo ser diligenciada debido a que, según la indicación del notificador en el Acta de Notificación Administrativa N° 2695-1-1, a la letra dice lo siguiente: "*El portero indico que el administrado falleció hace tres (3) años*";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

Que, mediante Informe N° 000063-2021-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural disponga el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada", toda vez que el único representante legal de la referida empresa infractora (Andrés Barrientos Berrocal, identificado con DNI N° 10429423, en calidad de gerente general) se encuentra como fallecido;

Que, mediante Memorando N° 000651-2021-DGDP/MC, de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural devuelve a la Dirección de Control y Supervisión el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), para que se tome acciones correspondientes como, obtener la partida registral de la persona jurídica a fin de indagar el nombre de sus actuales representantes, así como de los propietarios del inmueble afectado;

Que, mediante Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 14 de junio de 2021, profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se ha recopilado la Partida N° 49069029, en donde se menciona que la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada" fue propietaria entre los años 2003 y 2018, periodo en el que se registró las modificaciones detectadas por el personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, posteriormente en junio de 2018, el inmueble fue adquirido por Juan Gualberto Cotrina Díaz, que en dicho periodo se observó que se apertura un nuevo ingreso en la fachada, en la que se ha instalado una puerta metálica, lo cual constituye una intervención al inmueble que forma parte de las modificaciones mencionadas en el Informe N° 000022-2017-WHB/DPHI/DGPC/MC, de fecha 20 de febrero de 2017 y en el Informe Técnico N° 000107-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 18 de diciembre de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000078-2021-DCS/MC, de fecha 5 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión resuelve ampliar el procedimiento administrativo sancionador a Juan Gualberto Cotrina Díaz, identificado con DNI N°|08090906, como presunto responsable de las afectaciones detectadas por las que se instauro el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000112-2021-DCS/MC, de fecha 6 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Neri Luz De La Cruz Bardales viuda de Barrientos, quien figura como gerente general de la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada", con el contenido de la Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC, de fecha 1 de marzo de 2021 y documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 8 de julio de 2021, en su domicilio señalado en su Ficha RENIEC, sito en: "Jirón Fray Luis De León N° 836 / San Borja", según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 4856-1-1.

Que, mediante Carta N° 000113-2021-DCS/MC, de fecha 6 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Juan Gualberto Cotrina Díaz, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000078-2021-DCS/MC, de fecha 5 de julio de 2021, documento que amplia al administrado al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC, de fecha 1 de marzo de 2021 y documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 7 de julio de 2021, en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

su domicilio señalado en su Ficha RENIEC, sito en: "Avenida Los Ingenieros N° 243 - Valle Hermoso / Santiago de Surco", según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 4854-1-1;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2021-0062928), de fecha 14 de julio de 2021, Juan Gualberto Cotrina Díaz, presenta sus descargos en contra del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2022-DCS/MC, de fecha 6 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión resuelve ampliar el plazo de caducidad por el plazo de tres (3) meses adicionales para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra la empresa "Barber Sociedad Anónima Cerrada". Cabe precisar que dichos documentos fueron debidamente notificados mediante Oficio N° 000206-2022-DCS/MC, en fecha 6 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 4122-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000024-2022-DCS/MC, de fecha 6 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión resuelve ampliar el plazo de caducidad por el plazo de tres (3) meses adicionales para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Juan Gualberto Cotrina Díaz. Cabe precisar que dichos documentos fueron debidamente notificados mediante la Carta N° 000043-2022-DCS/MC, en fecha 6 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 4123-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-LGC/MC, de fecha 13 de abril de 2022, elaborado por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000087-2022-DCS/MC, de fecha 04 de mayo del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que se imputa a los administrados la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que consiste en haber ejecutado obras privadas consistentes en la instalación de enchape cerámico en la fachada interna del segundo volumen y la apertura metálica del segundo local comercial, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000107-2020-DCS-LGC/MC de fecha 18 de diciembre de 2020, que sustenta la RD de PAS, se advierte que la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, se realizaron entre el año 2016 y el año 2019, lo cual se extrae de las imágenes contenidas en dicho informe, toda vez que se evidencia:

- 2016, se apertura el local comercial y se observa dos volúmenes que flanquean el portón principal.
- 2017, se ha colocado enchape cerámico en el interior del local comercial.
- 2018, se observa que se ha instalado enchape cerámico en la fachada interna del segundo volumen.
- 2019, se observa que se apertura la puerta metálica del segundo local comercial.

Sin embargo, se advierte que no se determina con exactitud la temporalidad de las afectaciones detectadas en el inmueble ubicado en el Jirón Rufino Torrico N° 462, distrito, provincia y departamento de Lima, toda vez que no hay un documento que pudiera evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la ejecución de las obras privadas no autorizadas.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (…) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";*

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";*

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

> ***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
> *(…)*
>
> *"1.2* ***Principio del debido procedimiento****.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (…) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (…)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

(…)

*1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**.- "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (…)".*

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

*1. "**Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (…)*

*4. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

*6.1 "**La motivación debe ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
(…)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que ni en el Informe Técnico N° 000107-2020-DCS-LGC/MC, ni en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-LGC/MC, se precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de las obras privadas consistentes en la instalación de enchape cerámico en la fachada interna del segundo nivel y la apertura de puerta metálica del segundo local comercial, materia del presente procedimiento sancionador; la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, toda vez que la apertura de la puerta metálica del segundo local comercial, pudo haberse realizado entre enero del 2017 (posterior a la inspección realizada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble) y 2018 (imagen del ICL -en el cual no se indica fecha de la fotografía-, pudiendo haber prescrito la facultad sancionadora, antes de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los cuestionamientos presentados por el administrado Juan Gualberto Cotrina Diaz en su escrito de fecha 14 de julio de 2021;

Que, en atención a los argumentos y normativa expuesta, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC, de fecha 01 de marzo de 2021, ampliada con Resolución Directoral N° 000078-2021-DCS/MC, de fecha 5 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción* ***o el archivo del procedimiento****, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000015-2021-DCS/MC, de fecha 01 de marzo de 2021, ampliada con Resolución Directoral N° 000078-2021-DCS/MC, de fecha 5 de julio de 2021, contra la empresa Barber Sociedad Anónima Cerrada, identificada con RUC N° 20502776232 y Juan Gualberto Cotrina Diaz, identificado con DNI N° 08090906, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal f) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **O13TYM7**